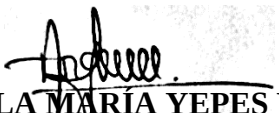




INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que la apoderada de la parte actora allegó escrito informando las gestiones fallidas para lograr la notificación de la parte pasiva, en la que se que la empresa de mensajería certificó que *“DICHA NOTIFICACION SE LLEVO POR ULTIMA VEZ EL DIA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 AM. NO HAY QUIEN RECIBA LOS VECINOS NOS INFORMARON QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO PERO PERMANECE VIAJANDO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE OPTA POR DEVOLVER AL DESPACHO”*; por lo anterior, la procuradora judicial de la parte actora solicita se suspenda el término del requerimiento efectuado por este Judicial conforme a las previsiones del artículo 317 del C.G.P. (Ver anexo . C. Ppal)

3 de septiembre de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00531

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la entidad crediticia **Bancolombia S.A.**- en contra del señor **Mario Andrés Uribe Espinosa y Signa Ingenieros y Abogados Consultores Ltda**, se dispone incorporar las diligencias para la notificación de la parte ejecutada, efectuadas por la parte demandante las cuales resultaron fallidas, por cuanto la empresa de mensajería certificó que *“DICHA NOTIFICACION SE LLEVO POR ULTIMA VEZ EL DIA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 A LAS 10:00 AM. NO HAY QUIEN RECIBA LOS VECINOS NOS INFORMARON QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO, PERO PERMANECE VIAJANDO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO SE OPTA POR DEVOLVER AL DESPACHO”*. (Ver anexo 17, del cuaderno principal)

De otro lado, en lo atinente a la suspensión de los términos para efectos de materializar la notificación de los ejecutados, es menester de este despacho informarle a la parte actora que tal pedimento no resulta procedente, por cuanto el Código General del Proceso en su artículo 159, establece en forma diáfana los requisitos para que opere la interrupción y suspensión del proceso, y en el artículo 161 establece los casos en que el juez puede decretar la suspensión del proceso; sin embargo, revisada la petición allegada, no se avista que la misma cumpla con las exigencias de ninguno de los mentados cánones normativos, en consecuencia, no hay lugar a la suspensión deprecada.

En virtud a lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los ejecutados conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., tal y como se le indicó en proveído de data 19



de abril de 2021 y 27 de julio de 2021, obrantes en los anexos 16 y 20, del cuaderno ppal.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor para materializar la notificación de los demandados. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832fbd83d73958f9153f114c9687dcb8928e50249b231f9e994999fc667d5408**

Documento generado en 06/09/2021 07:10:08 AM